



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00485-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: KATYNA MARCELA COSTA CASTRO y NATALIE COSTA CASTRO

CAUSANTE: ELIZABETH CASTRO SAMPER

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante allegó memorial dentro del término legal subsanando la demanda. Sírvase Proveer. Soledad, noviembre 10 de 2022. La secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Al Despacho demanda de SUCESIÓN INTESTADA promovida por las señoras KATYNA MARCELA COSTA CASTRO y NATALIE COSTA CASTRO, a través de apoderada judicial respecto de la causante ELIZABETH CASTRO SAMPER, quienes se indican en la demanda tuvo su último domicilio fue en el Municipio de Soledad -Atlántico.

La presente demanda y sus anexos, reúnen los requisitos exigidos para este trámite, de conformidad con los Arts. 82, 488, 489 y S.S. del Código General del Proceso, igualmente por ser este juzgado competente por la naturaleza del asunto, la cuantía y el factor territorial, conforme a lo previsto en el numeral 12 del Art. 28 ibidem, haciendo la salvedad que en lo que atañe al valor concreto de los bienes relictos en su debida oportunidad deberán ser tasados o valorados y aportarse las pruebas así lo justifiquen, por ello constatado por parte del despacho que por lo menos el asunto de mayor cuantía, deberá declararse abierto este proceso sucesoral e imprimirle el trámite previsto en el capítulo IV, arts. 487 y s.s. de la norma acá citada.

Ahora bien, se solicita como medida cautelar dentro de este asunto, el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 041-688444 propiedad de la causante y de su cónyuge sobreviviente el señor VICTOR SANTIAGO COSTA RIOS, así mismo, se solicita la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio denominado LICEO MODERNO MIGUEL ANGEL ASTURIAS propiedad también de la causante y de su cónyuge sobreviviente.

Teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del Código General del Proceso, se dispone DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-688444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

En cuanto a la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio denominado LICEO MODERNO MIGUEL ANGEL ASTURIAS propiedad de la causante y de su cónyuge sobreviviente, el despacho procede a negarla por las siguientes razones:

El artículo 480 del CGP dispone la procedencia del decreto y práctica de la medida de embargo y secuestro dentro del trámite sucesoral, no obstante dentro de esta normatividad que tiene carácter especial no está contemplado la inscripción de demanda en el folio de matrícula mercantil, por el contrario este tipo de medidas cautelares solo se es aplicable a los procesos declarativos, tal y como lo establece el artículo 590



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

del CGP, en ese sentido, no es posible extenderla al proceso sucesión. Tampoco se accederá a oficiar a los Bancos y Corporaciones de Ahorro, donde el LICEO MODERNO MIGUEL ANGEL ASTURIAS, maneja sus dineros, ya que no es clara la determinación como tal de la medida cautelar que se pretende hacer efectiva sobre dichos conceptos, así como respecto a los libros de ingreso y egresos.

Por otro lado, se reconocerá al señor VICTOR SANTIAGO COSTA RIOS como cónyuge sobreviviente de la causante, según el registro civil de matrimonio aportados con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,

RESUELVE:

1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante señora ELIZABETH CASTRO SAMPER, fallecida el día veintiocho (28) de junio del año 2012, quien tuvo su último domicilio en el municipio de Soledad-Atlántico.
2. Citar y Emplazar a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral, para lo cual se dispone, que con los requisitos previstos por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 del 2022 se publique una vez elaborado, el edicto respectivo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo indica la norma precitada. Igualmente Regístrese el presente auto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme el parágrafo primero del artículo 490 del Código General del Proceso.
3. Reconocer a las señoras KATYNA MARCELA COSTA CASTRO y NATALIE COSTA CASTRO como herederas de la causante ELIZABETH CASTRO SAMPER quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, y al señor VICTOR SANTIAGO COSTA RIOS, como cónyuge sobreviviente.
4. Notifíquese personalmente al señor VICTOR SANTIAGO COSTA RIOS sobre la existencia del presente proceso, para que si a bien lo tienen a través de apoderado se hagan parte del mismo, en la forma dispuesta en el artículo 291 del C.G.P. o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 2022.
5. Oficiése a la DIAN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 490 inciso final del Código General del Proceso.
- 6.- Teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del Código General del Proceso, se dispone: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-688444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.
7. Negar las demás medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.
8. Reconocer personería para actuar a la Dra. DARLIN PEREZ GUERRA, quien se identifica con C.C. No. 32.730.352 y T.P. N°. 95.078 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante según los fines y efectos del poder conferido.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

9. De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 1º del art. 490 del C. G.- P., se dispone oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE La JUDICATURA -REGISTRO NAL. DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESION sobre la admisión de esta demanda.

10.- ORDENAR INFÓRMAR a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía aproximada de los bienes denunciados en los inventarios que se hizo en la demanda asciende a la suma TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$316.840.000.00).

NOTIQUese Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.